

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRIPCION PARTICULAR

|                   |       |               |     |
|-------------------|-------|---------------|-----|
| Un mes en Córdoba | 9 rs. | Fuera de ella | 15  |
| Tres idem.        | 24    |               | 40  |
| Six idem.         | 48    |               | 80  |
| Un año.           | 96    |               | 160 |

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento están autorizados los Alcaldes como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento están facultados por las disposiciones vigentes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1834, puesto que no obran por autoridad propia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1855. —Sevillano.—Sr. Director General de Rentas Estancadas y fincas del Estado.

Excmo. Sr.: enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, después de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Jus-

ticia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el art. 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no están sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogia, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Señor Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

### Gobierno superior político de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 497.

—Beneficencia. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia como Presidentes de las Juntas municipales de Beneficencia y comisiones locales de instruccion primaria, remitirán á este Gobierno de Provincia con toda la brevedad posible, una relacion circunstanciada de todos los bienes pertenecientes á los expresados ramos, con expresion de su procedencia y de las rentas y censos ó cargas que dejen de utilizarse por falta de titulacion ú otra cualquiera causa.



Córdoba 6 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm 198.

Por la Presidencia de la asociacion general de Ganaderos se me dice lo que sigue.

»Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las estraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte, en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales; pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1855.—El Marqués de Perales »

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para inteligencia del público y conocimiento de los interesados.

Córdoba 6 de Marzo de 1855.—Bernardo Iglesias.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA**

Circular núm. 204

Encomendada á las Administraciones princi-

pales de Hacienda la recaudacion del contingente de Pósitos, se han reclamado por la de esta provincia los datos necesarios para poder llenar tan importante deber; y aun cuando la Diputacion Provincial quisiera con esactitud haberlos facilitado, no le ha sido posible realizarlo, por que abandonada por las dependencias de anteriores gobiernos la contabilidad de este ramo, no se encuentra siquiera un libro de asiento que hoy puntualizara la verdadera situacion del impuesto. El completo desorden en que por otra parte se halla el archivo de las oficinas, no permite tampoco reunir con la urgencia que se apetece las cuentas de espresados fondos, viendose por ello la Diputacion en la forzosa necesidad de tener que apelar á los Ayuntamientos para proporcionar aquellos antecedentes. En su consecuencia, y con objeto de dar al asunto la solucion mas breve y conveniente, ha acordado ordenar á las mismas Corporaciones Municipales, que dentro del preciso término de ocho dias remitan á esta Secretaria la copia ó certificado literal de la última cuenta del Pósito que tenga rendida, y el recibo justificativo del último pago que hayan realizado respectivo al contingente de los fondos del Establecimiento, á fin de que teniendose á la vista dichos documentos pueda la Diputacion llenar un servicio de tan reconocido interés y que con tanta urgencia le está recomendado.

Al propio tiempo, y teniendo presente que la mayor parte de los Ayuntamientos de la provincia no han remitido aun las cuentas del año próximo anterior correspondientes á gastos municipales y deinasfondos públicos, cuya administracion ha corrido á su cargo, la Diputacion ha determinado prevenirles que en el improrogable plazo de 30 dias cumplan con la presentacion de citadas cuentas segun y en la forma prescrita en el art. 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, bajo el concepto de que trascurrido que sea dicho plazo se procederá á exigir las por apremio de las Corporaciones responsables.

Córdoba 8 de Marzo de 1855 —El Presidente, Bernardo Iglesias, José Uruburu, Srio.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm 204.

D Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Murillo Arteaga, vecino de Fuente del Arco, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal por la muerte irrogada á Antonio Gutierrez, para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término se seguirá la



causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona.

Llerena y Marzo 1.º de 1855.—Manuel C. Gonzalez.—Por mandado de dicho Sr. Matias Fernandez.

#### Circular núm. 202.

D. Manuel Ceferino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Martinez Padua, natural de Cozar en la provincia de Ciudad Real y vecino de Constantina, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele complice en la muerte de Juan Paisano, para que se presente en la Cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentandose en citado término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

Llerena y Marzo 1.º de 1855.—Manuel C. Gonzalez.—Por mandado de dicho Sr. Matias Fernandez.

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta Villa de la Rambla y su partido &c.

Cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias que se contarán desde la fijacion de este edicto á todas las personas que se crean tener derecho á los bienes dote de la capellanía que en la parroquial de Fernannuñez fundó Francisco Villalva Aragonés, en la inteligencia que pasado el término citado sin haberse presentado en este Juzgado por sí ó por Procurador apoderado en forma, les parará entero perjuicio pues así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de D. Pedro Saavedra y consortes, vecinos de dicho pueblo.

Dado en la Villa de la Rambla á tres de Marzo de 1855.—Juan Bellido.—Por mandado de S. S., Antonio Lopez del Moral.

D. Juan Bellido, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de primera instancia del partido de esta Villa &c

Para su remate en el mejor postor, sale nuevamente á la subasta por los términos de derecho, una Hacienda en el término de Montilla y Cabra, con las fincas siguientes.

Seis y tres cuartas aranzadas de olivar, al sitio de Riofrio, término de Montilla, linde la vereda cerro del Macho, y otras de D. José Perez, apreciadas en

41500

Doce y tres cuartas idem en espre-sado sitio, linde citada vereda y olivares de D. José Salas, en

42733

Diez y siete y media aranzadas de viña en el referido sitio, linde otras de Doña Teresa Castellano, y el indicado Sr. Salas, en

37983

Cinco y tres cuartas idem, término de Cabra, linde otras de D. Javier Ladron y Doña Teresa Luque, en

9843

Otra viña con catorce aranzadas, nombrada Gurrumeña en el citado término, linde mas porcion de D. Mateo Aguilar y del enunciado Sr. Ladron, en

27900

Otra con setenta y ocho estadales sitio del Cirolar en este término, linde con el camino de Montilla, en

408

Un caserío en el mencionado sitio de Riofrio, en

49564

Unas casas en la calle Valenzuelas de esta poblacion, linde otras de D. Juan Guevara, en

48709

Y últimamente otras, á la calle Guevara de esta Villa, linde unas de D. Pedro Arbia, en

7950

Cuyo remate ha de celebrarse en este Juzgado á las horas de audiencia pública el 30 del que cursa; mediante á tenerlo así acordado, en autos de concurso de bienes de Doña Maria Antonia Gandullo, de que proceden los autos enumerados

Rambla 3 Marzo 1855.—Juan Bellido.—Por mandado de Su Señoría, Pedro Escribano.

### Continua el sistema de reforma judicial inserto en el número anterior.

#### CAPITULO II.

##### De los Jueces ordinarios de partido.

Art. 14. Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion Real ordinaria los Gobernadores político-militares y los Tenientes Gobernadores de la Isla de Cuba, estableciendose en su lugar Alcaldes mayores, Jueces de partido.

Art. 15. Los Asesores titulares de la Isla de Cuba tomarán desde luego el título de Alcaldes mayores, Jueces de partido de (aquí el nombre del pueblo en que residan), y tendrán las mismas atribuciones que los demás de su clase.

Art. 16. Los que actualmente desempeñan dichos cargos continuarán en ellos con el carácter de empleados en comision, interin no los confirmare ó se presentaren los que Yo tenga á bien nombrar.

Art. 17. Por ahora serán considerados todos ellos como Alcaldes mayores de entrada hasta que hecha la oportuna division territorial se establezcan las categorías que se crean convenientes: disfrutará desde luego y sin descuento el sueldo que respectivamente les señale el Presidente, oyendo al Real Acuerdo, dándome cuenta para mi Real aprobacion, y cesarán en la percepcion de los derechos judiciales que ingresarán en la Tesorería en la misma forma que se verifica con los devengados por los actuales Alcaldes mayores.



Art. 18. El mismo Gobernador Presidente, oyendo á la Junta de Autoridades, al Intendente general, á la comision de estadística y al Real Acuerdo, me informará sobre el establecimiento definitivo de Alcaldías mayores en los puntos donde hoy existen Asesores titulares, ó donde mas convenga al buen servicio, sobre la categoria de cada una de ellas con la denominacion de entrada, ascenso y término, y la dotacion definitiva que deba asignarseles.

Art. 19. Los Jueces de partido, antes de empezar á ejercer su oficio, prestarán en la Audiencia respectiva el juramento siguiente: «Juro á Dios por los santos Evangelios ser fiel al Rey (ó Reina) aquí el nombre del Monarca» — «Administrar justicia sin acepcion de personas» — «Atenerme estrictamente á las leyes y á su genuina inteligencia» — «Desempeñar mi oficio con cuanta asiduidad, diligencia y atencion pudiere» — «No desviarme del cumplimiento de mi deber por intereses ó debilidad, por esperanza ni por temor, por odio ni por aficion hacia ninguna de las partes litigantes.» — «No escuchar ninguna recomendacion ni darla en asunto judicial.» — «No aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio ni promesa remuneratoria por ningun acto ni determinacion oficial»

Art. 20. Los Jueces de partidos de Ultramar ejercerán las atribuciones siguientes

Primera. Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que ocurran dentro de sus respectivo territorio. Se exceptúan de esta regla, no solamente los negocios que pertenecen á la jurisdicciones eclesiástica, militar, de Hacienda y de comercio, sino tambien los reservados á las Audiencias y al Tribunal Supremo de Justicia por el reglamento provicional de 26 de Setiembre de 1835, y los que en lo sucesivo atribuyere la ley á Jueces ó Tribunales especiales.

Segunda. Conocer á prevencion con los Jueces de fueros especiales de los interdictos de retener ó recobrar la posesion cuando el despojante ó perturbador sea aforado; y aun del Juicio plenario de la misma posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; pero reservándose en todo caso el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce fuero privilegiado

Tercera. Conocer á prevencion con los Jueces locales de la cabeza de partido ó con exclusion de ellos, segun lo dispuesto en el reglamento de 21 de Febrero de 1853, de los negocios que deban decidirse en juicio verbal

Cuarta. Practicar á prevencion con los mismos Jueces locales todas las diligencias judiciales expresadas en el parrafo cuarto del art. 2.º

Quinta. Sustanciar y decidir las causas cri-

minales contra los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de su partido por delitos que estos cometan en el ejercicio de su jurisdiccion.

Sexta. Evacuar con arreglo á lo dispuesto en este Real decreto las consultas que en asuntos de gobierno les pidiere la Autoridad superior gubernativa, de la que serán Asesores natos

Art. 21. En tanto que no se determina lo conveniente acerca de la recaudacion por el Estado del importe de los derechos judiciales, los Jueces de partido remitirán en Enero de cada año á las Autoridades de Hacienda por conducto de la Reales Audiencias un indice de los juicios celebrados ante ellos en el año anterior, con expresion de los derechos devengados en cada uno, á fin de que nunca deje de ingresar su importe en las Cajas públicas.

Se continuará.

## AVISOS.

La Aceña harinera de Villafranca se arrienda para desde primero de Noviembre de este año, y en la administracion de S. E. en dicha Villa se oyen proposiciones y se dirá de su remate.

Se saca á pública subasta el arriendo del cortijo, tierras y heredamientos con el olivar que comprende titulado de la Morena, situado en término de la ciudad de Córdoba, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernandunéz; cuya subasta tendrá efecto el 21 del corriente de 12 á 1 de la mañana, en Madrid, en la Contaduria general de dicho Sr. Conde, calle de Santa Isabel núm. 42 y 44, y en Córdoba en la casa Administracion de rentas del mismo, calle del Paraíso núm. 6, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Guia de los Ayuntamientos y mozos sortea- bles para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Legislacion novísima en materia de vinculaciones, capellanias, patronatos, obras pias y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de Febrero de 1855.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.